

lación jurídica del fenómeno religioso a nivel estatal e internacional. Así en el capítulo primero, el autor se enfrenta con el tema de la confesionalidad del Estado, limitando su posibilidad a la presencia mayoritaria de una determinada confesión religiosa cuyo influjo numérico-sociológico sea indiscutible, siempre, claro está, que tal confesionalidad del Estado se muestre respetuosa con los derechos de las minorías religiosas a existir y crecer en el marco garantizado del ordenamiento jurídico. En el capítulo segundo, se aborda el tema de la libertad religiosa, como conjunto de relaciones entre las mayorías y minorías religiosas moderadas jurídicamente por el Derecho del Estado. El análisis de la libertad religiosa abarca únicamente las implicaciones jurídicas de la cuestión, al margen de los problemas en fundamentación teológica o filosófica, señalando el autor que la medida de libertad en el ejercicio práctico de los derechos de las minorías lo constituye la noción de orden público, entendida como expresión del Bien común. En el capítulo tercero, se analizan los conceptos de Estado agnóstico y Estado neutro en materia religiosa, estableciéndose las necesarias distinciones, a partir de las cuales el autor se inclina por el Estado neutro, esto es, por aquel que reconoce, valora y promueve el valor religioso, sin preferir en la práctica ninguna de sus manifestaciones; se rechaza así la idea de un Estado que ignora el fenómeno religioso por completo (agnóstico). Termina esta monografía con un pequeño estudio del tema en sus repercusiones a nivel supranacional, en el que, con la

misma abundancia que en el resto de la monografía se recogen literalmente en el texto principal abundantisimas opiniones en este punto las de los últimos Pontífices (Pío XII y Juan XXIII) acerca de la influencia del valor religioso en la consecución de la paz internacional.

PEDRO JUAN VILADRICH

F. DONALD LOGAN, *Excommunication and the secular arm in Medieval England* (A study in Legal Procedure from the Thirteenth to the Sixteenth Century), 1 vol. de 239 págs., Pontifical Institute of Medieval Studies, Toronto, 1968.

La excomunión es la pena canónica con un historial más lejano en el Derecho de la Iglesia. Ya desde su inicio (recordemos la excomunión que S. Pablo impuso al incestuoso de Corinto) la jerarquía eclesiástica usaba la excomunión como instrumento jurídico para romper la contumacia de los cristianos que desobedecían las normas establecidas o los mandatos personales del Superior sobre materias de especial gravedad.

El delincuente, como recoge el *Ordo excommunicationis* primitivo, era considerado como un miembro podrido e insano, al que había que arrancar "ferro excommunicationis a corpore Ecclesiae"; por tanto, el excomulgado debía ser tratado "non pro christiano, sed pro pagano".

Durante los primeros siglos de la vida de la Iglesia era la comunidad cristiana misma quien con su comportamiento obligaba al excomulgado a sentirse excluido del Pueblo de

## BIBLIOGRAFIA

Dios hasta que se arrepintiese y fuese absuelto. Ante tal situación el sancionado no tenía otra solución que recapacitar y arrepentirse o mantenerse definitivamente fuera de la Iglesia.

A partir de la paz constantiniana la autoridad eclesiástica recibe en proyección ascendente el apoyo del poder temporal hasta ser considerado dicho servicio como una condición propia de su naturaleza. Nos puede servir de ejemplo aquella frase de Federico II de Alemania recogida en *Monumenta Germaniae Historia Constitutiones*, 2. 90: "Et quia gladius materialis constitutus est in subsidium gladii spiritualia...".

Como consecuencia de tal evolución de las relaciones Iglesia-Poder temporal, la misión coactiva propia del comportamiento de la comunidad va cediendo el paso a la fuerza física del poder coactivo temporal a cuyas armas recurría la jerarquía para doblegar la voluntad recalciante del excomulgado que no quería someterse al juicio de la Iglesia. Este procedimiento fue cristalizando, sobre todo en Europa occidental, hasta llegar a institucionalizarse hacia los siglos XII y XIII.

Por lo que se refiere a Inglaterra el siglo XIII fue la edad de oro del recurso al brazo secular, institución que se mantuvo, aunque en constantes altibajos hasta que desapareció totalmente a principios del siglo XVII con la reforma anglicana de Henric VIII.

La monografía que recensamos se propone como objetivo estudiar con profundidad científica el contenido sustancial y procesal de la institución tal como tuvo lugar en In-

glaterra durante los siglos señalados, para concluir que "the English procedure against excommunicates as a highly formalized and institutionalized procedure was itself without parallel".

El autor ha realizado un estudio histórico serio y rico en fuentes jurídicas medievales.

Divide la obra en cinco capítulos cuyo contenido es como sigue: el primero presenta las personas titulares de la facultad de recurrir al brazo secular, y estudia la problemática en torno a la relación del poder de jurisdicción con dicha facultad. El capítulo segundo está dedicado al sujeto pasivo del recurso, o sea el excomulgado contumaz, reservando el último apartado al interesante tema sobre los herejes como sujetos de recurso. En el capítulo tercero estudia el desarrollo del proceso criminal que se inicia en el tribunal eclesiástico con la imposición de la excomunión, prosigue con el recurso al brazo secular en el supuesto de contumacia del sancionado, y termina con la ejecución de la orden de arresto dada por la autoridad política.

Si el excomulgado se creía injustamente sancionado podía usar del derecho de apelación cuyo efecto inmediato era suspender la ejecución del arresto. A la exposición de este tema dedica el capítulo cuarto. Por último, en el capítulo quinto estudia todo lo concerniente a la absolución del censurado y su reconciliación en la Iglesia.

La parte del libro dedicada a los apéndices tiene un valor especial por el conjunto de documentos y datos de verdadero interés que aporta.

JUAN ARIAS